

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901027-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTÉRREZ
Demandado: JULIO CÉSAR GUZMAN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 89 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Murcia en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la pretensión décima se advierte que se persigue el restablecimiento del derecho a favor de un tercero.

2º) Precisar el acto administrativo definitivo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que de la lectura de las pretensiones se advierte que la parte demandante persigue la nulidad de actos de trámite que no son susceptibles de control judicial¹.

3º) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal al señor Julio César Guzmán Ospina cuya elección como Alcalde Municipal de Beltrán Cundinamarca se impugna en el presente medio de

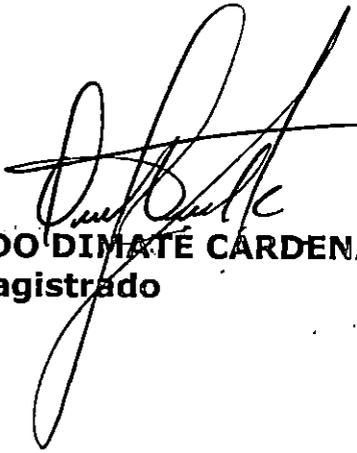
¹ Consejo de Estado-Sección Quinta, C.P: Rocío Araujo Oñate, radicado No. 11001-03-28000201800134-00, demandante: Gustavo Gallón Giraldo y José Luciano Sanín Vásquez, demandado: Contraloría General de la República.

control, puesto que la suministrada por la parte demandante se limita a señalar que corresponde al "Casco Urbano Municipal sin nomenclatura", de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Allegar el original o copia integral de la publicación, comunicación o notificación del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECC. 1ª PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, ~~06 DIC. 2019~~

La (el) Secretana (o) aut

DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA - SUBSECCION B
M.P. DR. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.
Ciudad.

S.S.1.T.ADTU.C. MARCA

95952 18-DEC-19 15:18

EC6
19-12-19 + 21/12/19
A

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR GUZMAN
RADICACION:	250002341000-2019-01027-00

CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1121945510, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., como veedor de los derechos ELECTORALES A NIVEL NACIONAL por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de SUBSANAR la demanda de la referencia en los términos del auto del 03 de Diciembre de 2019 así;

1. PRECISAR EL MEDIO DE CONTROL QUE SE PRETENDE EJERCER.

Tal y como se indico en la demanda inicial el medio de control es el de NULIDAD ELECTORAL consagrada en el art. 139 del CPACA.

De otra parte, me permito señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 188 del CPACA "...Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios..."¹

Por tal razón la pretensión Decima y subsidiaria es permitida y es consecuencia de la sentencia de anulación electoral.

Esta tiene sustento jurisprudencial a través de la Sentencia de fecha 06 de Octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, confirmada mediante sentencia del Honorable Consejo de Estado del 08 de Marzo de 2018, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00863-02 donde dispuso; "...Tercero.- Cancelar la credencial que la Comisión Escrutadora Distrital entregó al señor José Antonio Cadena Bonfanti. Cuarto.- Declarar la elección del señor Ramón Ignacio Carbó Lacouture, candidato No. 001-021 del Partido Liberal Colombiano, como Concejal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, período 2016-2019."

¹ Numeral 2 Art. 288 de la Ley 1437 de 2011.

AS

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Conforme lo anterior es una consecuencia de la Sentencia de nulidad electoral consagrada en el art. 288 sin que esta implique ser una Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. PRECISAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DEMANDADO.

Me permito precisar las pretensiones demandando el ACTO DE ELECCION, demandando los actos administrativos que resuelven las reclamaciones de conformidad con el inciso 2 del art. 139 del CPACA que consagra; "...En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección."

Al respecto me permito precisar las pretensiones así;

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se Declare la nulidad del acto de Declaratoria de elección contenida en el documento "FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019" por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678.

SEGUNDO: Se Declare la Nulidad de la Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

TERCERO: Se declare la Nulidad de la Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 288 del CPACA,

CUARTO: Se ordene la cancelación de la credencial "formulario E-27" que fuese entregada por la COMISION ESCRUTADORA GENERAL al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con C.C. No. 190.678.

QUINTO: Expedir y entregar a la señora **FATINITZA JARAMILLO CARDENAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.254.099 por el Partido o Movimiento Político COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO, la credencial como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA, periodo Constitucional 2020 al 2023.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.

Ordenar la práctica de nuevo escrutinio, donde se tengan como votos nulos los obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en las mesas 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00, de las elecciones a ALCALDE MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA celebradas el pasado 27 de octubre de 2019. De conformidad con el inciso 2 numeral 4 del art. 288 del CPACA.

96

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

SEXTO: Ordénese comunicar la sentencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente del Concejo Municipal de Beltrán Cundinamarca, y al partido y/o movimiento COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO.

3. SUMINISTRAR LA DIRECCION FISICA DEL SEÑOR JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

Me permito manifestar que el demandado recibirá notificaciones en el Municipio de Beltrán Cundinamarca Calle 3 No. 2-15.

4. ALLEGAR EL ORIGINAL O COPIA INTEGRAL DE LA PUBLICACION, COMUNICACIÓN O NOTIFICACION DEL ACTO DEMANDADO.

De conformidad con el numeral 1 del art. 166 me permito manifestar que los actos demandados no han sido entregados en original o copia integral ya que la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL los entrego en copia simple y teniendo en cuenta la premura del término para subsanar;

Solicito se oficie **previo a la admisión de la demanda se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 26 No. 51-50 CAN para que allegue original o copia autenticada con constancias de publicación, comunicación y ejecutoria de los actos acusados así;**

1. Declaratoria de elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678.
2. Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.
3. Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

De igual manera me permito informar que la publicación de la Declaratoria de Elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** se encuentra en la pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; <https://escrutinio.procesoselectorales.com/> y los demás actos administrativos no fueron publicados.

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

ANEXOS.

Me permito integrar en un solo escrito la demanda inicial, con copia para el archivo y traslado.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.
C.C. No. 1121945510

98

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION B
M.P. DR. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.**
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR GUZMAN
RADICACION:	250002341000-2019-01027-00

CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1121945510, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., como veedor de los derechos ELECTORALES A NIVEL NACIONAL por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de instaurar el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, en contra del señor **JULIO CESAR GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678 con domicilio y residencia en el Municipio de Beltrán Cundinamarca, demanda que presento conforme lo consagrado en el art. 139 del CPACA, demanda que sustento en los siguientes términos;

**DESINGNACION DE LAS PARTES
Y REPRESENTANTES.**

DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.**
C.C. No. 1121945510
Domicilio; Bogotá D.C.

DEMANDADO: **JULIO CESAR GUZMAN,**
C.C. No. 190.678
Domicilio y residencia; Municipio de Beltrán.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se Declare la nulidad del acto de Declaratoria de elección contenida en el documento "FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019" por medio de la cual se declara electo como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023** al candidato **JULIO CESAR GUZMAN OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678.

SEGUNDO: Se Declare la Nulidad de la Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la **COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN**

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

1. THE ARMY
2. THE ARMY
3. THE ARMY

1. THE ARMY	2. THE ARMY
3. THE ARMY	4. THE ARMY
5. THE ARMY	6. THE ARMY

THE ARMY
THE ARMY

THE ARMY

1. THE ARMY	2. THE ARMY
3. THE ARMY	4. THE ARMY
5. THE ARMY	6. THE ARMY

THE ARMY

THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY
THE ARMY

99

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

TERCERO: Se declare la Nulidad de la Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 288 del CPACA,

CUARTO: Se ordene la cancelación de la credencial "formulario E-27" que fuese entregada por la COMISION ESCRUTADORA GENERAL al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con C.C. No. 190.678.

QUINTO: Expedir y entregar a la señora **FATINITZA JARAMILLO CARDENAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.254.099 por el Partido o Movimiento Político **COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO**, la credencial como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA**, periodo Constitucional 2020 al 2023.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.

Ordenar la practica de nuevo escrutinio, donde se tengan como votos nulos los obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en las mesas 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00, de las elecciones a **ALCALDE MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA** celebradas el pasado 27 de octubre de 2019. De conformidad con el inciso 2 numeral 4 del art. 288 del CPACA.

SEXTO: Ordénese comunicar la sentencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente del Concejo Municipal de Beltrán Cundinamarca, y al partido y/o movimiento **COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO**.

**HECHOS.
ACCIONES Y OMISIONES.**

PRIMERO: El señor JULIO GUZMAN OSPINA convive en unión marital de hecho con la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARRELLANO con cedula de ciudadanía No. 52.149.938 desde hace más de 10 años a la fecha.

SEGUNDO: La señora IVONNE ANDREA CRUZ ARRELLANO, tiene dos hijos; LAURA SOFIA GALEANO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.615.861 y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.083.028.783, en consecuencia, estas dos personas son hijastros del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, en razón a la unión marital de hecho mencionada, encontrándose dentro del **primer grado de afinidad**.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

206

SECRET - THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE BY A CONTROLLING AUTHORITY

1. The purpose of this document is to provide information on the
classification of information.

2. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

3. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

4. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

5. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

ADMINISTRATIVE INFORMATION

6. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

7. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

SECRET - THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN
OTHERWISE BY A CONTROLLING AUTHORITY

8. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

9. This document is classified "Secret" because it contains information
the disclosure of which could result in the identification of sources
of information or the disclosure of information that could be
of significant value to an adversary.

100

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

TERCERO: la EPS FAMISANAR certifico que a los 30 días del mes de octubre de 2019 la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARELLANO es cotizante cabeza de familia, teniendo como beneficiario desde el 01 de marzo de 2015 y hasta el mismo 30 de octubre de 2019 al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

CUARTO: Con el fin de acreditar parentesco y recibir beneficios del sistema de salud, el día 21 de enero de 2015 los señores IVONNE CRUZ Y JULIO CESAR GUZMAN suscriben ante la EPS FAMISANAR la correspondiente Declaración de Unión Marital de Hecho, la cual a la fecha de expedición de certificado se encuentra activa y vigente.

QUINTO: La señora LAURA SOFIA GALEANO CRUZ en su calidad de hijastra en "primer grado de afinidad" del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA participó como jurado de votación en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, en la mesa 1 zona 00 puesto 00 puesto cabecera municipal de Beltrán Cundinamarca. Tal y como se demuestra en el formulario E-14 y en el acto administrativo de designación.

SEXTO: El señor LENIN FELIPE GALEANO CRUZ en su calidad de hijastro en "primer grado de afinidad" del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA participó como jurado de votación en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, en la mesa 2, zona 00, puesto 00 puesto cabecera municipal de Beltrán Cundinamarca. Tal y como se demuestra en el formulario E-14 y en el acto administrativo de designación.

SEPTIMO: Los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ en su calidad de hijastros del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, se encontraban inhabilitados para desempeñar como jurados de votación en el Municipio de Beltrán Cundinamarca.

OCTAVO: Son causales de anulación electoral entre otras; la establecida en el numeral 6 del artículo 275 de la ley 1437 del 2011, la cual señala: "**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: ...

... 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil".

NOVENO: De conformidad con el art. 288 numeral 4 del CPACA; los votos obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA deben ser declarados nulos, afectando única y exclusivamente a este candidato.

DECIMO: La señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS en su calidad de candidata, presentó la reclamación ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, la cual decidido mediante Resolución Numero 1 del 31

RESEARCH REPORT ON THE EFFECTS OF
TELEVISION ON THE MIND

The purpose of this study was to determine the effects of television on the mind. The study was conducted over a period of six months and involved a group of 100 subjects. The subjects were divided into two groups: a control group and an experimental group. The control group did not watch television, while the experimental group watched television for a period of three hours each day.

The results of the study showed that the experimental group had a significantly higher level of stress and anxiety than the control group. This was measured using a standardized stress scale. The experimental group also had a significantly lower level of self-esteem and a higher level of depression than the control group.

These findings suggest that watching television for extended periods of time can have a negative impact on mental health. This is likely due to the fact that television programs often depict violence, crime, and other negative behaviors. This can lead to a desensitization to these behaviors and a higher level of stress and anxiety.

It is important to note that these findings are based on a correlation study. This means that while there is a strong link between watching television and mental health issues, it does not necessarily mean that watching television causes these issues. There may be other factors at play, such as a pre-existing mental health condition.

Further research is needed to determine the causal relationship between television and mental health. This could be done through a longitudinal study or a randomized controlled trial. These types of studies would allow researchers to track the mental health of individuals over time and to control for other variables.

In conclusion, the results of this study suggest that watching television for extended periods of time can have a negative impact on mental health. This is likely due to the fact that television programs often depict violence, crime, and other negative behaviors. This can lead to a desensitization to these behaviors and a higher level of stress and anxiety.

It is important to note that these findings are based on a correlation study. This means that while there is a strong link between watching television and mental health issues, it does not necessarily mean that watching television causes these issues. There may be other factors at play, such as a pre-existing mental health condition.

Further research is needed to determine the causal relationship between television and mental health. This could be done through a longitudinal study or a randomized controlled trial. These types of studies would allow researchers to track the mental health of individuals over time and to control for other variables.

In conclusion, the results of this study suggest that watching television for extended periods of time can have a negative impact on mental health. This is likely due to the fact that television programs often depict violence, crime, and other negative behaviors. This can lead to a desensitization to these behaviors and a higher level of stress and anxiety.

101

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

de octubre de 2019 rechazarla por considerar ser la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competente para resolver esta reclamación.

ONCE: Ante la decisión adoptada por la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, se interpone en audiencia recurso de apelación en contra de la decisión, la cual fue resuelta por la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL mediante resolución número 02 del 05 de noviembre de 2019, decidiendo declarar no procedente por cuanto era la Jurisdicción Contencioso Administrativa ser la competente y proceder con la declaratoria de Julio Cesar Guzman Ospina como Alcalde Municipal de Beltrán Cundinamarca, para el periodo 2020.-2023.

DOCE: El día 05 de noviembre de 2019, mediante formulario E-26 se procedió a declarar electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA para el periodo 2020-2023 al señor JULIO CESAR GUZMAN, sin tener en cuenta que los votos obtenidos en las mesas No. 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00 del MUNICIPIO DE BELTRAN son nulos para el candidato Julio Guzmán por encontrarse en primer grado de afinidad con sus hijastros, los señores; LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

TRECE: Mediante formulario E-27 fue expedida el 05 de noviembre de 2019 la credencial de alcalde del Municipio de Beltrán Cundinamarca para el periodo 2020-2023 al señor JULIO CESAR GUZMAN.

CATORCE: En audiencia celebrada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, a folio 22 del acta, el apoderado del señor Julio Cesar Guzmán acepta que si se inició una unión marital de hecho entre las partes IVONN ANDREA CRUZ Y JULIO CESAR GUZMAN, confesando el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho así; *"...A DE RESULTAR CLARO QUE EFECTIVAMENTE MI PODERDANTE SI SOSTUVO UNA RELACION EN UNION LIBRE CON LA SEÑORA IVON CRUZ POR UN LAPSO DE DOCE AÑOS..."* y con la certificación emanada de FAMISANAR EPS se corrobora que el vínculo de unión libre persistía aun para el 30 de Octubre de 2019, lo que conlleva a demostrar que para el día de elecciones, esto es 27 de Octubre de 2019, los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ se encontraban en primer grado de afinidad con el señor Julio Guzmán.

QUINCE: Con la anulación ordenada en el numeral 4 del Artículo 288 del CPACA que consagra;

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

102

candidato o candidatas respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

La señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS es quien debio ser declarada alcaldesa del MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA así;

CANDIDATOS	ZONA 00					ZONA 99								TOTAL VOTOS	
	PUESTO 00				TOTAL ZONA	PUESTO 01				PUESTO 50					TOTAL ZONA
	MESA 0001	MESA 0002	MESA 0003	TOTAL		MESA 0001	MESA 0002	MESA 0003	TOTAL	MESA 0001	MESA 0002	TOTAL	TOTAL ZONA		
FATINITZA JARAMILLO	97	105	70	272	272	155	150	108	413	81	3	84	497	769	
JULIO CESAR GUZMAN	NULOS	NULOS	101	101	101	85	73	60	218	172	2	174	392	493	

UNA VEZ DECLARADOS NULOS LOS VOTOS EN LAS MESAS 001 Y 002 LA QUE DEBE SER DECLARADA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BELTRAN ES LA SRA. FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

1.1. CONSTITUCION NACIONAL. (ARTS. 40 – 29)

Artículo 40.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...”

Art. 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Se viola los anteriores preceptos Constitucionales en razón a la falta de garantías por parte del CANDIDATO JULIO GUZMAN y los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ., quienes debieron manifestar su impedimento para desempeñar su cargo como jurados de votación en las mesas 0001 y 0002 puesto 00 zona 00 existiendo expresa prohibición legal y constitucional e impidiendo a los electores elegir libremente, ante la presencia de los hijastros del candidato en los puestos de votación. Lo que sin lugar a dudas genera una transgresión a los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho a elegir y ser elegidos con las garantías del orden legal que ha expuesto a través de las leyes que mas adelante enlisto como violadas.

109

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

107

1.2. LEY 1437 DE 2011. (ARTS. 275 numeral 6. – 288)

"...ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Debo indicar que la presente disposición es clara al advertir que es causal de nulidad de nombramiento del candidato cuando un jurado de votación sea sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Para demostrar la aplicación de la afinidad entre los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ, existe serios elementos de juicio como lo es la Certificación de FAMISSANAR, los testimonios, la declaración rendida ante la EPS, donde se evidencia la constante ayuda mutua de los compañeros y la unión marital, tanto así que el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA a la fecha del 30 de Octubre de 2019, es decir, después de las elecciones todavía era beneficiario del sistema de salud de su compañera sentimental y por tanto padrastro de los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ. Situación anterior que lo conlleva a una causal de nulidad electoral consagrada en el CPACA.

Como se pretende demostrar en este juicio, efectivamente la unión marital y por ende el grado de afinidad entre el candidato Julio Cesar Guzmán con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ es explícita y no se había disuelto a la fecha de la elección, circunstancia que conlleva a que de conformidad con lo preceptuado en el art. 288 del CPACA la consecuencia natural es que los votos obtenidos en estas mesas de votación deben declararse nulos.

ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. *Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:*

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando

10

STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS

Know all men by these presents, that I, the undersigned, do hereby certify that the following is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County of Dallas, State of Texas, to-wit:

the original of the following instrument, to-wit: a certain deed, bearing date of this 1st day of January, 1908, and recorded in the public records of the County of Dallas, State of Texas, in Book 10, page 10.

Witness my hand and the seal of the County of Dallas, State of Texas, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1908.

JOHN W. BROWN, County Clerk of Dallas County, Texas.

My commission expires this 1st day of January, 1909.

Attest my hand and the seal of the County of Dallas, State of Texas, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1908.

JOHN W. BROWN, County Clerk of Dallas County, Texas.

My commission expires this 1st day of January, 1909.

Attest my hand and the seal of the County of Dallas, State of Texas, at Dallas, Texas, this 1st day of January, 1908.

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

105

para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Conforme lo precitado, deviene la consecuencia jurídica para el infractor, en este caso el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, al señalar que en este caso se anulan solo los votos del candidato con quien se configuro la circunstancia de parentesco, disponiendo la norma que no afectara a los demás candidatos.

Otorgando en esta misma normativa la posibilidad de expedir la autoridad judicial el correspondiente acto de elección y la respectiva credencial a quienes resultaren elegidos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS POR LAS COMISIONES
ESCRUTADORAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.**

De conformidad con el art. 192 del Decreto Ley 2241 de 1986, es causal de RECLAMACION ELECTORAL ante la Comisión escrutadora;

"10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código."

Y el art. 151 ibidem señala;

ARTICULO 151. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> **Los candidatos a corporaciones públicas, sus**

11

105

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

De conformidad a lo anterior si era COMPETENCIA DE LA COMISION ESCRUTADORA anular los votos obtenidos por el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en razón al parentesco que existiere con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

**ETAPAS O REGISTROS ELECTORALES DONDE SE PRESENTA LA
IRREGULARIDAD O VICIOS QUE INCIDEN EN EL ACTO DE ELECCION.**

De conformidad con el art. 139 del CPACA, se procede a señalar la etapa o registro electoral donde se presento las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

1. ETAPA DE DESIGNACION DE LOS JURADOS DE VOTACION.

Con el acto administrativo Resolución No. 03 del 08 de Octubre de 2019 se nombro como jurados de votación a los hijastros del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA. Situación que debió ser declarada por el candidato y los Jurados.

2. ETAPA ELECTORAL

Desde la instalación de las mesas de votación 001 y 002 del puesto 00, zona 00 de la Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán Cundinamarca, inicio de las votaciones, desarrollo de las votaciones "8 am a 4 pm", cierre de las votaciones, escrutinios de los jurados "diligenciamiento de los formularios E14", igualmente incide en la entrega de documentos electorales, incide en el escrutinio Municipal y Departamental, declaratoria de elección y entrega de credencial.

Lo anterior, ya que participaron LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ activamente como jurados de votación encontrándose en primer grado de afinidad con el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA. Impedimento consagrado en el art. 151 del Código Electoral y numeral 6 del art. 275 del CPACA.

**DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y PRUEBA DEL GRADO DE AFINIDAD CON
LOS HIJASTROS QUIENES FUNGIERON COMO JURADOS DE VOTACION.**

En efecto, encontramos que el artículo 47 del código civil dice:

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

112

1. The following are the terms of a contract:

1. The contract is made between A and B. A is a minor and B is a major.

2. The contract is made between A and B. A is a minor and B is a major. The contract is voidable at the option of A.

3. The contract is made between A and B. A is a minor and B is a major. The contract is voidable at the option of B.

4. The contract is void.

5. The contract is voidable at the option of A. The contract is voidable at the option of B.

6. The contract is voidable at the option of A. The contract is voidable at the option of B.

7. The contract is voidable at the option of A. The contract is voidable at the option of B.

8. The contract is voidable at the option of A. The contract is voidable at the option of B.

9. The contract is voidable at the option of A. The contract is voidable at the option of B.

10. The contract is voidable at the option of A. The contract is voidable at the option of B.

106

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Afinidad legítima. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. **Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.**

En cuanto a la afinidad ilegítima o producto de la unión libre la Honorable Corte Constitucional dispuso mediante Sentencia C-595 DE 1996 que

Expresamente se advierte que la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo.

Ahora respecto de las inhabilidades el Honorable Consejo de Estado ha reiterado como en sentencia de la SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Consejero ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00162-00(0723-12)

*Se ha dicho tanto por doctrina como por jurisprudencia que las inhabilidades están constituidas por determinadas circunstancias, sean de rango constitucional o legal y que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. **Se considera igualmente que su objetivo es lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.**¹*

Precisamente lo que pretende la norma electoral es guardar **imparcialidad** en cada una de las etapas electorales, constituyéndola como una causal de anulación electoral.

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 9 de 1988, M. P. Fabio Morón Díaz, o C- 546 de 1943

1950

RESEARCH REPORT

1950

INDEX

1. INTRODUCTION

2. THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

3. THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

4. THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

5. THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

6. THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

7. THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

107

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Ahora respecto de la **LIBERTAD PROBATORIA PARA EFECTOS ELECTORALES** ha sido definida y permitida por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia Consejera Ponente: **MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN** del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Expediente; No. 730012331000200700713-01 así;

“...Pese a la reforma efectuada al artículo 4 de la Ley 54 de 1990 por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la Sala estima de que la libertad de medios probatorios sigue operando para demostrar la existencia de la unión marital de hecho o unión permanente. El régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso electoral por así permitirlo el principio de integración normativa consagrado en el artículo 267 del C.C.A., se gobierna por el principio de libertad de medios, de modo que las partes, con el fin de probar los hechos alegados, pueden acudir a cualquiera de los medios señalados en el artículo 175 del C. de P. C., que contiene una lista apenas enunciativa; esta libertad sólo puede restringirse en la forma señalada en el artículo 187 ibídem, que al decir de la apreciación de las pruebas dispone: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” Como se podrá notar, solamente de forma excepcional el legislador dispuso que la prueba de ciertos hechos se diera a través de pruebas solemnes, con lo que se aclara el hecho de que en punto de la unión marital de hecho, si el legislador no le fija una determinada prueba para su acreditación, los interesados bien pueden demostrar su existencia con el auxilio de los distintos medios de prueba a su alcance. Por tanto, la modificación que el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 introdujo al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, no significa que la unión permanente no pueda probarse por los medios ordinarios de prueba, manteniéndose de contera la posición de la Doctrina Constitucional según la cual existe “la libertad probatoria para acreditar la unión [permanente]”

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

1. Copia del formulario E-14 de la Mesa 01, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019. Demostrándose con este que Laura Galeano participo como jurado en la correspondiente mesa de votación, por su firma impuesta.
2. Copia del formulario E-14 de la Mesa 02, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019. Demostrándose con este que Felipe Galeano participo como jurado en la correspondiente mesa de votación, por su firma impuesta.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

108

3. Copia del Formulario E-24 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Copia del formato E-26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2019 emanado de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
5. Copia de la Reclamación radicada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de fecha 30 de Octubre de 2019.
6. Copia del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO en 35 folios.
7. Copia de la Resolución Numero 1 del 31 de Octubre de 2019, emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
8. Copia de la Resolución Numero 2 del 05 de Noviembre de 2019, emanada de la Comisión.Escrutadora Departamental.
9. Copia del formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
10. Copia de la credencial de alcalde Formulario E-27 de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.

CON EL FIN DE DEMOSTRAR EL GRADO DE PARENTESCO ENTRE LOS SEÑORES JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

11. Declaraciones Extra juicio rendidas por los señores CARLOS EDUARDO BOLAÑOS, ELIECER AVILA TOVAR, ELDA RUIZ TORRES, JUAN CARLOS PEREZ TRUJILLO, DIANA JAZMIN HERNANDEZ CUERVO Y JUAN CARLOS ESPAÑOL GARZON.
12. Copia del registro civil de nacimiento de la señora LAURA SOFIA GALEANO CRUZ.
13. Copia del registro civil de nacimiento del señor LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.
14. Copia de la Resolución No. 03 del 8 de Octubre de 2019 por la cual se nombran como jurados de votación a los señores **LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.**
15. Copia de la certificación de la EPS FAMISANAR de fecha 31 de Octubre de 2019.

15

The first part of the paper discusses the theoretical framework of the study, which is based on the idea that the political system is a complex and dynamic one, and that the behavior of the political actors is determined by a variety of factors, including the structure of the political system, the interests of the actors, and the information available to them. The second part of the paper describes the data used in the study, which consists of a series of interviews with political actors in the United States and Mexico. The third part of the paper presents the results of the study, which show that the political system in the United States is more open and democratic than the political system in Mexico, and that the political actors in the United States are more likely to be influenced by the interests of the public than the political actors in Mexico. The fourth part of the paper discusses the implications of the study for the theory of political systems and for the study of political behavior.

100

109

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

16. Copia de la declaración de unión marital de hecho rendida ante FAMISANAR EPS y que reposa en esta institución.
17. Copia de 17 registros fotográficos tomados de la red social Facebook.
18. Copia de la consulta pública RUAF donde se demuestra la calidad de beneficiario en el sistema de salud del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

DOCUMENTAL EN PODER DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con el art. 285 del CPACA solicito respetuosamente se oficie al señor REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL para que remita de manera inmediata y con destino a este expediente la totalidad de los documentos constitutivos de los antecedentes del acto de elección por voto popular del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA C.C. 190.678 como alcalde del MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA para el período constitucional 2020-2023, en especial;

1. Formulario E-14 de la Mesa 01, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019.
2. Formulario E-14 de la Mesa 02, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019.
3. Formulario E-24 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Formato E-26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2019 emanado de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
5. Reclamación radicada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de fecha 30 de Octubre de 2019. Junto con la totalidad de los anexos.
6. ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO en 35 folios.
7. Resolución Numero 1 del 31 de Octubre de 2019, emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
8. Resolución Numero 2 del 05 de Noviembre de 2019, emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
9. Formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
10. Credencial de alcalde Formulario E-27 de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
11. Y demás antecedentes y pruebas documentales del acto de elección del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

DOCUMENTAL POR EXHORTO Y/O POR INFORME.

1. Solicito respetuosamente se oficie a LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. para que remita a mi costa copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

СРЕДНЕВЕКОВЫЕ РУССКИЕ ПУТЕШЕСТВИЯ

Вопросы: 1. Какую роль играли путешествия в развитии культуры Древней Руси? 2. Какие основные направления были характерны для русских путешественников того времени?

Путешествия в Средние века были не только средством расширения географических знаний, но и способом обогащения культуры. Русские путешественники, такие как Иларион, Кирилл Туровский, Иларион Новгородский, собирали сведения о странах Запада, Востока и Юга. Эти сведения находили отражение в летописях, житиях святых и специальных сочинениях. Путешественники привозили с собой новые предметы, ремесленные изделия, книги, что способствовало развитию ремесел и торговли на Руси. Кроме того, они несли христианство в новые земли, укрепляя единство православной церкви.

Особое место в истории русских путешествий занимает деятельность Илариона Новгородского. Его сочинение «Слово о заимствовании» является ценным источником сведений о странах Западной Европы. Иларион описывает архитектуру, искусство, обычаи и верования тех народов, с которыми он соприкоснулся во время своих поездок.

Путешественники также играли важную роль в развитии дипломатии. Они устанавливали связи с иностранными государствами, заключали торговые договоры и способствовали укреплению международных отношений. Благодаря их деятельности Русь становилась более открытой миру, что способствовало ее экономическому и культурному развитию.

В заключение можно сказать, что путешествия в Средние века были важным фактором развития Древней Руси. Они способствовали расширению географических знаний, обогащению культуры, развитию торговли и дипломатии. Благодаря деятельности русских путешественников Русь становилась более открытой миру и укрепляла свои позиции в международной обстановке того времени.

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

110

LAURA SOFIA GALEANO CRUZ NACIDA EL 03 DE MAYO DE 1995 CON
FECHA DE INSCRIPCION EL 11 DE MAYO DE 1995 SERIAL 22383353.

LENIN FELIPE GALEANO CRUZ NACIDO EL 04 DE OCTUBRE DE 1997 CON
FECHA DE INSCRIPCION EL 28 DE OCTUBRE DE 1997 SERIAL 26323730.

Debo manifestar que la anterior prueba se solicita en atención al corto tiempo de caducidad que impera la acción de nulidad.

2. Solicito respetuosamente se oficie a la EPS FAMISANAR para que certifique desde que fecha y hasta que fecha se encuentra afiliado el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA C.C. 190.678 a esta EPS indicando si se encuentra como beneficiario de la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARELLANO C.C. No. 52.149.938, allegando los soportes que acrediten la calidad de beneficiario, esto es declaración de unión marital de hecho.

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

El art. 139 del CPACA, consagra el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL así;

“...Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

La competencia privativa la tiene el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en razón a la ubicación del Municipio de Beltrán Cundinamarca y el procedimiento aplicable a este proceso es el PROCESO DE UNICA INSTANCIA, de conformidad a lo consagrado en el art. 151 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

A este proceso se le debe dar el tramite especial consagrado en los arts. 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295 y 296 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El presente proceso es un proceso sin cuantía.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

17

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

1967-1968

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

**PETICION PREVIA A LA
ADMISION DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el numeral 1 del art. 166 me permito manifestar que los actos demandados no han sido entregados en original o copia integral ya que la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL los entrego en copia simple y teniendo en cuenta la premura del término para subsanar;

Solcito se oficie previo a la admisión de la demanda se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 26 No. 51-50 CAN para que allegue original o copia autenticada con constancias de publicación, comunicación y ejecutoria de los actos acusados así;

1. Declaratoria de elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 190.678.
2. Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.
3. Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

De igual manera me permito informar que la publicación de la Declaratoria de Elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** se encuentra en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; <https://escrutinio.procesoselectorales.com/> y los demás actos administrativos no fueron publicados.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

112

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 39 No. 24-54 y en el correo electrónico **derechoelectoralcolombianocund@gmail.com**

Al demandado **JULIO CESAR GUZMAN OSPINA** en el Municipio de Beltrán Cundinamarca, Casco Urbano Calle 3 No. 2-15.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Cristian Camilo Murcia Gutiérrez
CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.
C.C. No. 1121945510

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

~~19~~ 19

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000

RESOLUTION

Resolved, that the Board of Regents of the University of Michigan do hereby

authorize the President of the University of Michigan to

APPROVED AND ADOPTED this 14th day of
MAY 1994

BY THE BOARD OF REGENTS

10-123

113

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION B
M.P. DR. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR GUZMAN
RADICACION:	250002341000-2019-01027-00

CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1121945510, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., como veedor de los derechos ELECTORALES A NIVEL NACIONAL por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de instaurar el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, en contra del señor **JULIO CESAR GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678 con domicilio y residencia en el Municipio de Beltrán Cundinamarca, demanda que presento conforme lo consagrado en el art. 139 del CPACA, demanda que sustento en los siguientes términos;

**DESIGNACION DE LAS PARTES
Y REPRESENTANTES.**

DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.**
C.C. No. 1121945510
Domicilio; Bogotá D.C.

DEMANDADO: **JULIO CESAR GUZMAN,**
C.C. No. 190.678
Domicilio y residencia; Municipio de Beltrán.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se Declare la nulidad del acto de Declaratoria de elección contenida en el documento "FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019" por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678.

SEGUNDO: Se Declare la Nulidad de la Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

1

//
A

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

TERCERO: Se declare la Nulidad de la Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 288 del CPACA,

CUARTO: Se ordene la cancelación de la credencial "formulario E-27" que fuese entregada por la COMISION ESCRUTADORA GENERAL al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con C.C. No. 190.678.

QUINTO: Expedir y entregar a la señora **FATINITZA JARAMILLO CARDENAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.254.099 por el Partido o Movimiento Político **COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO**, la credencial como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA**, periodo Constitucional 2020 al 2023.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.

Ordenar la practica de nuevo escrutinio, donde se tengan como votos nulos los obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en las mesas 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00, de las elecciones a **ALCALDE MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA** celebradas el pasado 27 de octubre de 2019. De conformidad con el inciso 2 numeral 4 del art. 288 del CPACA.

SEXTO: Ordénese comunicar la sentencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente del Concejo Municipal de Beltrán Cundinamarca, y al partido y/o movimiento **COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO**.

**HECHOS.
ACCIONES Y OMISIONES.**

PRIMERO: El señor JULIO GUZMAN OSPINA convive en unión marital de hecho con la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARRELLANO con cedula de ciudadanía No. 52.149.938 desde hace más de 10 años a la fecha.

SEGUNDO: La señora IVONNE ANDREA CRUZ ARRELLANO, tiene dos hijos; LAURA SOFIA GALEANO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.615.861 y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.083.028.783, en consecuencia, estas dos personas son hijastros del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, en razón a la unión marital de hecho mencionada, encontrándose dentro del **primer grado de afinidad**.

1941-1942
1943-1944

1945-1946
1947-1948

1949-1950
1951-1952

1953-1954
1955-1956

1957-1958
1959-1960

1961-1962
1963-1964
1965-1966
1967-1968

1969-1970

1971-1972
1973-1974
1975-1976
1977-1978

1979-1980
1981-1982
1983-1984
1985-1986

1987-1988
1989-1990

1991-1992
1993-1994
1995-1996
1997-1998

1999-2000
2001-2002
2003-2004
2005-2006
2007-2008
2009-2010
2011-2012
2013-2014
2015-2016
2017-2018
2019-2020
2021-2022

2023-2024

115

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

TERCERO: la EPS FAMISANAR certifico que a los 30 días del mes de octubre de 2019 la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARELLANO es cotizante cabeza de familia, teniendo como beneficiario desde el 01 de marzo de 2015 y hasta el mismo 30 de octubre de 2019 al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

CUARTO: Con el fin de acreditar parentesco y recibir beneficios del sistema de salud, el día 21 de enero de 2015 los señores IVONNE CRUZ Y JULIO CESAR GUZMAN suscriben ante la EPS FAMISANAR la correspondiente Declaración de Unión Marital de Hecho, la cual a la fecha de expedición de certificado se encuentra activa y vigente.

QUINTO: La señora LAURA SOFIA GALEANO CRUZ en su calidad de hijastra en "primer grado de afinidad" del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA participó como jurado de votación en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, en la mesa 1 zona 00 puesto 00 puesto cabecera municipal de Beltrán Cundinamarca. Tal y como se demuestra en el formulario E-14 y en el acto administrativo de designación.

SEXTO: El señor LENIN FELIPE GALEANO CRUZ en su calidad de hijastro en "primer grado de afinidad" del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA participó como jurado de votación en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, en la mesa 2, zona 00, puesto 00 puesto cabecera municipal de Beltrán Cundinamarca. Tal y como se demuestra en el formulario E-14 y en el acto administrativo de designación.

SEPTIMO: Los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ en su calidad de hijastros del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, se encontraban inhabilitados para desempeñar como jurados de votación en el Municipio de Beltrán Cundinamarca.

OCTAVO: Son causales de anulación electoral entre otras; la establecida en el numeral 6 del artículo 275 de la ley 1437 del 2011, la cual señala: "**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: ...

... 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil".

NOVENO: De conformidad con el art. 288 numeral 4 del CPACA; los votos obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA deben ser declarados nulos, afectando única y exclusivamente a este candidato.

DECIMO: La señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS en su calidad de candidata, presentó la reclamación ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, la cual decidido mediante Resolución Numero 1 del 31

119

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

de octubre de 2019 rechazarla por considerar ser la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competente para resolver esta reclamación.

ONCE: Ante la decisión adoptada por la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, se interpone en audiencia recurso de apelación en contra de la decisión, la cual fue resuelta por la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL mediante resolución número 02 del 05 de noviembre de 2019, decidiendo declarar no procedente por cuanto era la Jurisdicción Contencioso Administrativa ser la competente y proceder con la declaratoria de Julio Cesar Guzman Ospina como Alcalde Municipal de Beltrán Cundinamarca, para el periodo 2020.-2023.

DOCE: El día 05 de noviembre de 2019, mediante formulario E-26 se procedió a declarar electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA para el periodo 2020-2023 al señor JULIO CESAR GUZMAN, sin tener en cuenta que los votos obtenidos en las mesas No. 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00 del MUNICIPIO DE BELTRAN son nulos para el candidato Julio Guzmán por encontrarse en primer grado de afinidad con sus hijastros, los señores; LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

TRECE: Mediante formulario E-27 fue expedida el 05 de noviembre de 2019 la credencial de alcalde del Municipio de Beltrán Cundinamarca para el periodo 2020-2023 al señor JULIO CESAR GUZMAN.

CATORCE: En audiencia celebrada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, a folio 22 del acta, el apoderado del señor Julio Cesar Guzmán acepta que si se inició una unión marital de hecho entre las partes IVONN ANDREA CRUZ Y JULIO CESAR GUZMAN, confesando el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho así; "*...A DE RESULTAR CLARO QUE EFECTIVAMENTE MI PODERDANTE SI SOSTUVO UNA RELACION EN UNION LIBRE CON LA SEÑORA IVON CRUZ POR UN LAPSO DE DOCE AÑOS...*" y con la certificación emanada de FAMISANAR EPS se corrobora que el vínculo de unión libre persistía aun para el 30 de Octubre de 2019, lo que conlleva a demostrar que para el día de elecciones, esto es 27 de Octubre de 2019, los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ se encontraban en primer grado de afinidad con el señor Julio Guzmán.

QUINCE: Con la anulación ordenada en el numeral 4 del Artículo 288 del CPACA que consagra;

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del

AMERICAN UNIVERSITY
SCHOOL OF INTERNATIONAL AFFAIRS

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/15/2001

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a memorandum or report with several paragraphs of text. Some words are difficult to discern but seem to include terms like 'policy', 'strategy', 'analysis', and 'recommendations'. There are also some numbers and possibly dates scattered throughout the text.]



**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

11/1

candidato o candidatos respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

La señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS es quien debio ser declarada alcaldesa del MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA asi;

CANDIDATOS	ZONA 00					ZONA 99								TOTAL VOTOS	
	PUESTO 00				TOTAL ZONA	PUESTO 01				PUESTO 50					TOTAL ZONA
	MESA 0001	MESA 0002	MESA 0003	TOTAL		MESA 0001	MESA 0002	MESA 0003	TOTAL	MESA 0001	MESA 0002	TOTAL	TOTAL ZONA		
FATINITZA JARAMILLO	97	105	70	272	272	155	150	100	405	81	3	84	497	769	
JULIO CESAR GUZMAN	NULOS	NULOS	101	101	101	85	73	60	218	172	2	174	392	463	

UNA VEZ DECLARADOS NULOS LOS VOTOS EN LAS MESAS 001 Y 002 LA QUE DEBE SER DECLARADA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BELTRAN ES LA SRA. FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

1.1. CONSTITUCION NACIONAL. (ARTS. 40 – 29)

Artículo 40.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...”

Art. 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Se viola los anteriores preceptos Constitucionales en razón a la falta de garantías por parte del CANDIDATO JULIO GUZMAN y los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ., quienes debieron manifestar su impedimento para desempeñar su cargo como jurados de votación en las mesas 0001 y 0002 puesto 00 zona 00 existiendo expresa prohibición legal y constitucional e impidiendo a los electores elegir libremente, ante la presencia de los hijastros del candidato en los puestos de votación. Lo que sin lugar a dudas genera una transgresión a los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho a elegir y ser elegidos con las garantías del orden legal que ha expuesto a través de las leyes que mas adelante enlisto como violadas.

5

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

118

1.2. LEY 1437 DE 2011. (ARTS. 275 numeral 6. – 288)

“...ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Debo indicar que la presente disposición es clara al advertir que es causal de nulidad de nombramiento del candidato cuando un jurado de votación sea sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Para demostrar la aplicación de la afinidad entre los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ, existe serios elementos de juicio como lo es la Certificación de FAMISSANAR, los testimonios, la declaración rendida ante la EPS, donde se evidencia la constante ayuda mutua de los compañeros y la unión marital, tanto así que el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA a la fecha del 30 de Octubre de 2019, es decir, después de las elecciones todavía era beneficiario del sistema de salud de su compañera sentimental y por tanto padrastro de los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ. Situación anterior que lo conlleva a una causal de nulidad electoral consagrada en el CPACA.

Como se pretende demostrar en este juicio, efectivamente la unión marital y por ende el grado de afinidad entre el candidato Julio Cesar Guzmán con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ es explícita y no se había disuelto a la fecha de la elección, circunstancia que conlleva a que de conformidad con lo preceptuado en el art. 288 del CPACA la consecuencia natural es que los votos obtenidos en estas mesas de votación deben declararse nulos.

ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

119

para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Conforme lo precitado, deviene la consecuencia jurídica para el infractor, en este caso el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, al señalar que en este caso se anulan solo los votos del candidato con quien se configuro la circunstancia de parentesco, disponiendo la norma que no afectara a los demás candidatos.

Otorgando en esta misma normativa la posibilidad de expedir la autoridad judicial el correspondiente acto de elección y la respectiva credencial a quienes resultaren elegidos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS POR LAS COMISIONES
ESCRUTADORAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.**

De conformidad con el art. 192 del Decreto Ley 2241 de 1986, es causal de RECLAMACION ELECTORAL ante la Comisión escrutadora;

"10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código."

Y el art. 151 ibidem señala;

ARTICULO 151. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> **Los candidatos a corporaciones públicas, sus**

120

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

De conformidad a lo anterior si era COMPETENCIA DE LA COMISION ESCRUTADORA anular los votos obtenidos por el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en razón al parentesco que existiere con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ:

**ETAPAS O REGISTROS ELECTORALES DONDE SE PRESENTA LA
IRREGULARIDAD O VICIOS QUE INCIDEN EN EL ACTO DE ELECCION.**

De conformidad con el art. 139 del CPACA, se procede a señalar la etapa o registro electoral donde se presento las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

1. ETAPA DE DESIGNACION DE LOS JURADOS DE VOTACION.

Con el acto administrativo Resolución No. 03 del 08 de Octubre de 2019 se nombro como jurados de votación a los hijastros del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA. Situación que debió ser declarada por el candidato y los Jurados.

2. ETAPA ELECTORAL.

Desde la instalación de las mesas de votación 001 y 002 del puesto 00, zona 00 de la Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán Cundinamarca, inicio de las votaciones, desarrollo de las votaciones "8 am a 4 pm", cierre de las votaciones, escrutinios de los jurados "diligenciamiento de los formularios E14", igualmente incide en la entrega de documentos electorales, incide en el escrutinio Municipal y Departamental, declaratoria de elección y entrega de credencial.

Lo anterior, ya que participaron LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ activamente como jurados de votación encontrándose en primer grado de afinidad con el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA. Impedimento consagrado en el art. 151 del Código Electoral y numeral 6 del art. 275 del CPACA.

**DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y PRUEBA DEL GRADO DE AFINIDAD CON
LOS HIJASTROS QUIENES FUNGIERON COMO JURADOS DE VOTACION.**

En efecto, encontramos que el artículo 47 del código civil dice:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
REVISION OF THE CURRICULUM
FOR THE PH.D. DEGREE

CHICAGO, ILLINOIS
1964

REVISION OF THE CURRICULUM
FOR THE PH.D. DEGREE

CHICAGO, ILLINOIS
1964

CHICAGO, ILLINOIS

121

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Afinidad legítima. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. **Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.**

En cuanto a la afinidad ilegítima o producto de la unión libre la Honorable Corte Constitucional dispuso mediante Sentencia C-595 DE 1996 que

Expresamente se advierte que la declaración de inexequibilidad de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo.

Ahora respecto de las inhabilidades el Honorable Consejo de Estado ha reiterado como en sentencia de la SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Consejero ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00162-00(0723-12)

*Se ha dicho tanto por doctrina como por jurisprudencia que las inhabilidades están constituidas por determinadas circunstancias, sean de rango constitucional o legal y que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. **Se considera igualmente que su objetivo es lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.**¹*

Precisamente lo que pretende la norma electoral es guardar **imparcialidad** en cada una de las etapas electorales, constituyéndola como una causal de anulación electoral.

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 9 de 1988, M. P. Fabio Morón Díaz, o C- 546 de 1943

122

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Ahora respecto de la **LIBERTAD PROBATORIA PARA EFECTOS ELECTORALES** ha sido definida y permitida por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Expediente; No. 730012331000200700713-01 así;

“...Pese a la reforma efectuada al artículo 4 de la Ley 54 de 1990 por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la Sala estima de que la libertad de medios probatorios sigue operando para demostrar la existencia de la unión marital de hecho o unión permanente. El régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso electoral por así permitirlo el principio de integración normativa consagrado en el artículo 267 del C.C.A., se gobierna por el principio de libertad de medios, de modo que las partes, con el fin de probar los hechos alegados, pueden acudir a cualquiera de los medios señalados en el artículo 175 del C. de P. C., que contiene una lista apenas enunciativa; esta libertad sólo puede restringirse en la forma señalada en el artículo 187 ibídem, que al decir de la apreciación de las pruebas dispone: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” Como se podrá notar, solamente de forma excepcional el legislador dispuso que la prueba de ciertos hechos se diera a través de pruebas solemnes, con lo que se aclara el hecho de que en punto de la unión marital de hecho, si el legislador no le fija una determinada prueba para su acreditación, los interesados bien pueden demostrar su existencia con el auxilio de los distintos medios de prueba a su alcance. Por tanto, la modificación que el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 introdujo al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, no significa que la unión permanente no pueda probarse por los medios ordinarios de prueba, manteniéndose de contera la posición de la Doctrina Constitucional según la cual existe “la libertad probatoria para acreditar la unión [permanente]”

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

1. Copia del formulario E-14 de la Mesa 01, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019. Demostrándose con este que Laura Galeano participo como jurado en la correspondiente mesa de votación, por su firma impuesta.
2. Copia del formulario E-14 de la Mesa 02, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019. Demostrándose con este que Felipe Galeano participo como jurado en la correspondiente mesa de votación, por su firma impuesta.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

125

3. Copia del Formulario E-24 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Copia del formato E-26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2019 emanado de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
5. Copia de la Reclamación radicada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de fecha 30 de Octubre de 2019.
6. Copia del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO en 35 folios.
7. Copia de la Resolución Numero 1 del 31 de Octubre de 2019, emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
8. Copia de la Resolución Numero 2 del 05 de Noviembre de 2019, emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
9. Copia del formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
10. Copia de la credencial de alcalde Formulario E-27 de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.

CON EL FIN DE DEMOSTRAR EL GRADO DE PARENTESCO ENTRE LOS SEÑORES JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

11. Declaraciones Extra juicio rendidas por los señores CARLOS EDUARDO BOLAÑOS, ELIECER AVILA TOVAR, ELDA RUIZ TORRES, JUAN CARLOS PEREZ TRUJILLO, DIANA JAZMIN HERNANDEZ CUERVO Y JUAN CARLOS ESPAÑOL GARZON.
12. Copia del registro civil de nacimiento de la señora LAURA SOFIA GALEANO CRUZ.
13. Copia del registro civil de nacimiento del señor LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.
14. Copia de la Resolución No. 03 del 8 de Octubre de 2019 por la cual se nombran como jurados de votación a los señores **LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.**
15. Copia de la certificación de la EPS FAMISANAR de fecha 31 de Octubre de 2019.

11

124

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

16. Copia de la declaración de unión marital de hecho rendida ante FAMISANAR EPS y que reposa en esta institución.
17. Copia de 17 registros fotográficos tomados de la red social Facebook.
18. Copia de la consulta pública RUAF donde se demuestra la calidad de beneficiario en el sistema de salud del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

DOCUMENTAL EN PODER DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con el art. 285 del CPACA solicito respetuosamente se oficie al señor REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL para que remita de manera inmediata y con destino a este expediente la totalidad de los documentos constitutivos de los antecedentes del acto de elección por voto popular del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA C.C. 190.678 como alcalde del MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA para el periodo constitucional 2020-2023, en especial;

1. Formulario E-14 de la Mesa 01, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019.
2. Formulario E-14 de la Mesa 02, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019.
3. Formulario E-24 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Formato E-26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2019 emanado de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
5. Reclamación radicada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de fecha 30 de Octubre de 2019. Junto con la totalidad de los anexos.
6. ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO en 35 folios.
7. Resolución Numero 1 del 31 de Octubre de 2019, emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
8. Resolución Numero 2 del 05 de Noviembre de 2019, emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
9. Formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
10. Credencial de alcalde Formulario E-27 de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
11. Y demás antecedentes y pruebas documentales del acto de elección del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

DOCUMENTAL POR EXHORTO Y/O POR INFORME.

1. Solicito respetuosamente se oficie a LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. para que remita a mi costa copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

125

LAURA SOFIA GALEANO CRUZ NACIDA EL 03 DE MAYO DE 1995 CON
FECHA DE INSCRIPCION EL 11 DE MAYO DE 1995 SERIAL 22383353.

LENIN FELIPE GALEANO CRUZ NACIDO EL 04 DE OCTUBRE DE 1997 CON
FECHA DE INSCRIPCION EL 28 DE OCTUBRE DE 1997 SERIAL 26323730.

Debo manifestar que la anterior prueba se solicita en atención al corto tiempo de caducidad que impera la acción de nulidad.

2. Solicito respetuosamente se oficie a la EPS FAMISANAR para que certifique desde que fecha y hasta que fecha se encuentra afiliado el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA C.C. 190.678 a esta EPS indicando si se encuentra como beneficiario de la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARELLANO C.C. No. 52.149.938, allegando los soportes que acrediten la calidad de beneficiario, esto es declaración de unión marital de hecho.

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

El art. 139 del CPACA, consagra el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL así;

“...Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

La competencia privativa la tiene el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en razón a la ubicación del Municipio de Beltrán Cundinamarca y el procedimiento aplicable a este proceso es el PROCESO DE UNICA INSTANCIA, de conformidad a lo consagrado en el art. 151 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

A este proceso se le debe dar el trámite especial consagrado en los arts. 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295 y 296 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El presente proceso es un proceso sin cuantía.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

73

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

126

**PETICION PREVIA A LA
ADMISION DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el numeral 1 del art. 166 me permito manifestar que los actos demandados no han sido entregados en original o copia integral ya que la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL los entrego en copia simple y teniendo en cuenta la premura del término para subsanar;

Solicito se oficie previo a la admisión de la demanda se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 26 No. 51-50 CAN para que allegue original o copia autenticada con constancias de publicación, comunicación y ejecutoria de los actos acusados así;

1. Declaratoria de elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678.
2. Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.
3. Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

De igual manera me permito informar que la publicación de la Declaratoria de Elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** se encuentra en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; <https://escrutinio.procesoselectorales.com/> y los demás actos administrativos no fueron publicados.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

14

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

127

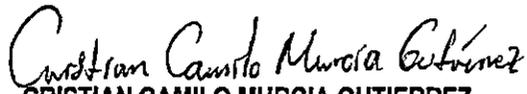
NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 39 No. 24-54 y en el correo electrónico derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

Al demandado **JULIO CESAR GUZMAN OSPINA** en el Municipio de Beltrán Cundinamarca, Casco Urbano Calle 3 No. 2-15.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.
C.C. No. 1121945510

128

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION B
M.P. DR. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS.
Ciudad.**

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO CESAR GUZMAN
RADICACION:	250002341000-2019-01027-00

CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1121945510, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., como veedor de los derechos ELECTORALES A NIVEL NACIONAL por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de instaurar el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, en contra del señor **JULIO CESAR GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678 con domicilio y residencia en el Municipio de Beltrán Cundinamarca, demanda que presento conforme lo consagrado en el art. 139 del CPACA, demanda que sustento en los siguientes términos;

**DESINGNACION DE LAS PARTES
Y REPRESENTANTES.**

DEMANDANTE: **CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.**
C.C. No. 1121945510
Domicilio; Bogotá D.C.

DEMANDADO: **JULIO CESAR GUZMAN,**
C.C. No. 190.678
Domicilio y residencia; Municipio de Beltrán.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se Declare la nulidad del acto de Declaratoria de elección contenida en el documento "FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019" por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 190.678.

SEGUNDO: Se Declare la Nulidad de la Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

1

129

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

TERCERO: Se declare la Nulidad de la Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 288 del CPACA,

CUARTO: Se ordene la cancelación de la credencial "formulario E-27" que fuese entregada por la COMISION ESCRUTADORA GENERAL al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con C.C. No. 190.678.

QUINTO: Expedir y entregar a la señora **FATINITZA JARAMILLO CARDENAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.254.099 por el Partido o Movimiento Político **COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO**, la credencial como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA**, periodo Constitucional 2020 al 2023.

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA ANTERIOR.

Ordenar la practica de nuevo escrutinio, donde se tengan como votos nulos los obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en las mesas 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00, de las elecciones a **ALCALDE MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA** celebradas el pasado 27 de octubre de 2019. De conformidad con el inciso 2 numeral 4 del art. 288 del CPACA.

SEXTO: Ordénese comunicar la sentencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente del Concejo Municipal de Beltrán Cundinamarca, y al partido y/o movimiento **COALICION PARA SEGUIR AVANZANDO**.

**HECHOS.
ACCIONES Y OMISIONES.**

PRIMERO: El señor JULIO GUZMAN OSPINA convive en unión marital de hecho con la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARRELLANO con cedula de ciudadanía No. 52.149.938 desde hace más de 10 años a la fecha.

SEGUNDO: La señora IVONNE ANDREA CRUZ ARRELLANO, tiene dos hijos; LAURA SOFIA GALEANO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.615.861 y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.028.783, en consecuencia, estas dos personas son hijastros del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, en razón a la unión marital de hecho mencionada, encontrándose dentro del **primer grado de afinidad**.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

179

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

TERCERO: la EPS FAMISANAR certifico que a los 30 días del mes de octubre de 2019 la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARELLANO es cotizante cabeza de familia, teniendo como beneficiario desde el 01 de marzo de 2015 y hasta el mismo 30 de octubre de 2019 al señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

CUARTO: Con el fin de acreditar parentesco y recibir beneficios del sistema de salud, el día 21 de enero de 2015 los señores IVONNE CRUZ Y JULIO CESAR GUZMAN suscriben ante la EPS FAMISANAR la correspondiente Declaración de Unión Marital de Hecho, la cual a la fecha de expedición de certificado se encuentra activa y vigente.

QUINTO: La señora LAURA SOFIA GALEANO CRUZ en su calidad de hijastra en "primer grado de afinidad" del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA participó como jurado de votación en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, en la mesa 1 zona 00 puesto 00 puesto cabecera municipal de Beltrán Cundinamarca. Tal y como se demuestra en el formulario E-14 y en el acto administrativo de designación.

SEXTO: El señor LENIN FELIPE GALEANO CRUZ en su calidad de hijastro en "primer grado de afinidad" del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA participó como jurado de votación en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, en la mesa 2, zona 00, puesto 00 puesto cabecera municipal de Beltrán Cundinamarca. Tal y como se demuestra en el formulario E-14 y en el acto administrativo de designación.

SEPTIMO: Los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ en su calidad de hijastros del candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, se encontraban inhabilitados para desempeñar como jurados de votación en el Municipio de Beltrán Cundinamarca.

OCTAVO: Son causales de anulación electoral entre otras; la establecida en el numeral 6 del artículo 275 de la ley 1437 del 2011, la cual señala: "**Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: ...**

... 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil".

NOVENO: De conformidad con el art. 288 numeral 4 del CPACA; los votos obtenidos por el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA deben ser declarados nulos, afectando única y exclusivamente a este candidato.

DECIMO: La señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS en su calidad de candidata, presentó la reclamación ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, la cual decidido mediante Resolución Numero 1 del 31

131

**DÉMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

de octubre de 2019 rechazarla por considerar ser la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competente para resolver esta reclamación.

ONCE: Ante la decisión adoptada por la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL, se interpone en audiencia recurso de apelación en contra de la decisión, la cual fue resuelta por la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL mediante resolución número 02 del 05 de noviembre de 2019, decidiendo declarar no procedente por cuanto era la Jurisdicción Contencioso Administrativa ser la competente y proceder con la declaratoria de Julio Cesar Guzman Ospina como Alcalde Municipal de Beltrán Cundinamarca, para el periodo 2020.-2023.

DOCE: El día 05 de noviembre de 2019, mediante formulario E-26 se procedió a declarar electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA para el periodo 2020-2023 al señor JULIO CESAR GUZMAN, sin tener en cuenta que los votos obtenidos en las mesas No. 0001 y 0002, del puesto 00, Zona 00 del MUNICIPIO DE BELTRAN son nulos para el candidato Julio Guzmán por encontrarse en primer grado de afinidad con sus hijastros, los señores; LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

TRECE: Mediante formulario E-27 fue expedida el 05 de noviembre de 2019 la credencial de alcalde del Municipio de Beltrán Cundinamarca para el periodo 2020-2023 al señor JULIO CESAR GUZMAN.

CATORCE: En audiencia celebrada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, a folio 22 del acta, el apoderado del señor Julio Cesar Guzmán acepta que si se inició una unión marital de hecho entre las partes IVONN ANDREA CRUZ Y JULIO CESAR GUZMAN, confesando el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho así; *"...A DE RESULTAR CLARO QUE EFECTIVAMENTE MI PODERDANTE SI SOSTUVO UNA RELACION EN UNION LIBRE CON LA SEÑORA IVON CRUZ POR UN LAPSO DE DOCE AÑOS..."* y con la certificación emanada de FAMISANAR EPS se corrobora que el vínculo de unión libre persistía aun para el 30 de Octubre de 2019, lo que conlleva a demostrar que para el día de elecciones, esto es 27 de Octubre de 2019, los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ se encontraban en primer grado de afinidad con el señor Julio Guzmán.

QUINCE: Con la anulación ordenada en el numeral 4 del Artículo 288 del CPACA que consagra;

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

122

candidato o candidatos respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

La señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS es quien debio ser declarada alcaldesa del MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA así;

CANDIDATOS	ZONA 00					ZONA 99								TOTAL VOTOS	
	PUESTO 00				TOTAL ZONA	PUESTO 01				PUESTO 50					TOTAL ZONA
	MESA 0001	MESA 0002	MESA 0003	TOTAL		MESA 0001	MESA 0002	MESA 0003	TOTAL	MESA 0001	MESA 0002	TOTAL	TOTAL ZONA		
FATINITZA JARAMILLO	97	105	70	272	272	155	150	108	413	81	3	84	497	769	
JULIO CESAR GUZMAN	NULOS	NULOS	101	101	101	85	73	60	218	172	2	174	392	433	

UNA VEZ DECLARADOS NULOS LOS VOTOS EN LAS MESAS 0001 Y 0002 LA QUE DEBE SER DECLARADA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BELTRAN ES LA SRA. FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

1.1. CONSTITUCION NACIONAL. (ARTS. 40 – 29)

Artículo 40.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...”

Art. 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Se viola los anteriores preceptos Constitucionales en razón a la falta de garantías por parte del CANDIDATO JULIO GUZMAN y los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ., quienes debieron manifestar su impedimento para desempeñar su cargo como jurados de votación en las mesas 0001 y 0002 puesto 00 zona 00 existiendo expresa prohibición legal y constitucional e impidiendo a los electores elegir libremente, ante la presencia de los hijastros del candidato en los puestos de votación. Lo que sin lugar a dudas genera una transgresión a los postulados constitucionales del debido proceso y el derecho a elegir y ser elegidos con las garantías del orden legal que ha expuesto a través de las leyes que mas adelante enlisto como violadas.

137

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

1.2. LEY 1437 DE 2011. (ARTS. 275 numeral 6. – 288)

“...ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Debo indicar que la presente disposición es clara al advertir que es causal de nulidad de nombramiento del candidato cuando un jurado de votación sea sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Para demostrar la aplicación de la afinidad entre los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ, existe serios elementos de juicio como lo es la Certificación de FAMISSANAR, los testimonios, la declaración rendida ante la EPS, donde se evidencia la constante ayuda mutua de los compañeros y la unión marital, tanto así que el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA a la fecha del 30 de Octubre de 2019, es decir, después de las elecciones todavía era beneficiario del sistema de salud de su compañera sentimental y por tanto padrastro de los señores LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ. Situación anterior que lo conlleva a una causal de nulidad electoral consagrada en el CPACA.

Como se pretende demostrar en este juicio, efectivamente la unión marital y por ende el grado de afinidad entre el candidato Julio Cesar Guzmán con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ es explícita y no se había disuelto a la fecha de la elección, circunstancia que conlleva a que de conformidad con lo preceptuado en el art. 288 del CPACA la consecuencia natural es que los votos obtenidos en estas mesas de votación deben declararse nulos.

ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

134

para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

Conforme lo precitado, deviene la consecuencia jurídica para el infractor, en este caso el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA, al señalar que en este caso se anulan solo los votos del candidato con quien se configuro la circunstancia de parentesco, disponiendo la norma que no afectara a los demás candidatos.

Otorgando en esta misma normativa la posibilidad de expedir la autoridad judicial el correspondiente acto de elección y la respectiva credencial a quienes resultaren elegidos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS POR LAS COMISIONES
ESCRUTADORAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.**

De conformidad con el art. 192 del Decreto Ley 2241 de 1986, es causal de RECLAMACION ELECTORAL ante la Comisión escrutadora;

"10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código."

Y el art. 151 ibidem señala;

ARTICULO 151. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> **Los candidatos a corporaciones públicas, sus**

135

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

De conformidad a lo anterior si era COMPETENCIA DE LA COMISION ESCRUTADORA anular los votos obtenidos por el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA en razón al parentesco que existiere con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

**ETAPAS O REGISTROS ELECTORALES DONDE SE PRESENTA LA
IRREGULARIDAD O VICIOS QUE INCIDEN EN EL ACTO DE ELECCION.**

De conformidad con el art. 139 del CPACA, se procede a señalar la etapa o registro electoral donde se presento las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

1. ETAPA DE DESIGNACION DE LOS JURADOS DE VOTACION.

Con el acto administrativo Resolución No. 03 del 08 de Octubre de 2019 se nombro como jurados de votación a los hijastros del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA. Situación que debió ser declarada por el candidato y los Jurados.

2. ETAPA ELECTORAL.

Desde la instalación de las mesas de votación 001 y 002 del puesto 00, zona 00 de la Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán Cundinamarca, inicio de las votaciones, desarrollo de las votaciones "8 am a 4 pm", cierre de las votaciones, escrutinios de los jurados "diligenciamiento de los formularios E14", igualmente incide en la entrega de documentos electorales, incide en el escrutinio Municipal y Departamental, declaratoria de elección y entrega de credencial.

Lo anterior, ya que participaron LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ activamente como jurados de votación encontrándose en primer grado de afinidad con el candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA. Impedimento consagrado en el art. 151 del Código Electoral y numeral 6 del art. 275 del CPACA.

**DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y PRUEBA DEL GRADO DE AFINIDAD CON
LOS HIJASTROS QUIENES FUNGIERON COMO JURADOS DE VOTACION.**

En efecto, encontramos que el artículo 47 del código civil dice:

126

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Afinidad legítima. Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. **Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer.**

En cuanto a la afinidad ilegítima o producto de la unión libre la Honorable Corte Constitucional dispuso mediante Sentencia C-595 DE 1996 que

Expresamente se advierte que la declaración de inexecutable de los artículos 39 y 48 no implica la desaparición de la afinidad extramatrimonial, es decir, la originada en la unión permanente a que se refieren los artículos 126 y 179 de la Constitución, entre otros. Para todos los efectos legales, la afinidad extramatrimonial sigue existiendo.

Ahora respecto de las inhabilidades el Honorable Consejo de Estado ha reiterado como en sentencia de la SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Consejero ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00162-00(0723-12)

*Se ha dicho tanto por doctrina como por jurisprudencia que las inhabilidades están constituidas por determinadas circunstancias, sean de rango constitucional o legal y que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público. **Se considera igualmente que su objetivo es lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.**¹*

Precisamente lo que pretende la norma electoral es guardar **imparcialidad** en cada una de las etapas electorales, constituyéndola como una causal de anulación electoral.

PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 9 de 1988, M. P. Fabio Morón Díaz, o C- 546 de 1943

1371

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Ahora respecto de la **LIBERTAD PROBATORIA PARA EFECTOS ELECTORALES** ha sido definida y permitida por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN del cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008) Expediente; No. 730012331000200700713-01 así;

“...Pese a la reforma efectuada al artículo 4 de la Ley 54 de 1990 por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la Sala estima de que la libertad de medios probatorios sigue operando para demostrar la existencia de la unión marital de hecho o unión permanente. El régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso electoral por así permitirlo el principio de integración normativa consagrado en el artículo 267 del C.C.A., se gobierna por el principio de libertad de medios, de modo que las partes, con el fin de probar los hechos alegados, pueden acudir a cualquiera de los medios señalados en el artículo 175 del C. de P. C., que contiene una lista apenas enunciativa; esta libertad sólo puede restringirse en la forma señalada en el artículo 187 ibídem, que al decir de la apreciación de las pruebas dispone: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” Como se podrá notar, solamente de forma excepcional el legislador dispuso que la prueba de ciertos hechos se diera a través de pruebas solemnes, con lo que se aclara el hecho de que en punto de la unión marital de hecho, si el legislador no le fija una determinada prueba para su acreditación, los interesados bien pueden demostrar su existencia con el auxilio de los distintos medios de prueba a su alcance. Por tanto, la modificación que el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 introdujo al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, no significa que la unión permanente no pueda probarse por los medios ordinarios de prueba, manteniéndose de contera la posición de la Doctrina Constitucional según la cual existe “la libertad probatoria para acreditar la unión [permanente]”

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA.

1. Copia del formulario E-14 de la Mesa 01, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019. Demostrándose con este que Laura Galeano participo como jurado en la correspondiente mesa de votación, por su firma impuesta.
2. Copia del formulario E-14 de la Mesa 02, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019. Demostrándose con este que Felipe Galeano participo como jurado en la correspondiente mesa de votación, por su firma impuesta.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

138

3. Copia del Formulario E-24 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Copia del formato E-26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2019 emanado de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
5. Copia de la Reclamación radicada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de fecha 30 de Octubre de 2019.
6. Copia del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO en 35 folios.
7. Copia de la Resolución Numero 1 del 31 de Octubre de 2019, emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
8. Copia de la Resolución Numero 2 del 05 de Noviembre de 2019, emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
9. Copia del formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
10. Copia de la credencial de alcalde Formulario E-27 de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.

CON EL FIN DE DEMOSTRAR EL GRADO DE PARENTESCO ENTRE LOS SEÑORES JULIO CESAR GUZMAN OSPINA con los jurados LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.

11. Declaraciones Extra juicio rendidas por los señores CARLOS EDUARDO BOLAÑOS, ELIECER AVILA TOVAR, ELDA RUIZ TORRES, JUAN CARLOS PEREZ TRUJILLO, DIANA JAZMIN HERNANDEZ CUERVO Y JUAN CARLOS ESPAÑOL GARZON.
12. Copia del registro civil de nacimiento de la señora LAURA SOFIA GALEANO CRUZ.
13. Copia del registro civil de nacimiento del señor LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.
14. Copia de la Resolución No. 03 del 8 de Octubre de 2019 por la cual se nombran como jurados de votación a los señores **LAURA SOFIA GALEANO CRUZ y LENIN FELIPE GALEANO CRUZ.**
15. Copia de la certificación de la EPS FAMISANAR de fecha 31 de Octubre de 2019.

139

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

16. Copia de la declaración de unión marital de hecho rendida ante FAMISANAR EPS y que reposa en esta institución.
17. Copia de 17 registros fotográficos tomados de la red social Facebook.
18. Copia de la consulta pública RUAF donde se demuestra la calidad de beneficiario en el sistema de salud del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

DOCUMENTAL EN PODER DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

De conformidad con el art. 285 del CPACA solicito respetuosamente se oficie al señor REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL para que remita de manera inmediata y con destino a este expediente la totalidad de los documentos constitutivos de los antecedentes del acto de elección por voto popular del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA C.C. 190.678 como alcalde del MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA para el periodo constitucional 2020-2023, en especial;

1. Formulario E-14 de la Mesa 01, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019.
2. Formulario E-14 de la Mesa 02, puesto 00 Zona 00 Lugar Cabecera Municipal del Municipio de Beltrán para las elecciones a Alcalde del 27 de Octubre de 2019.
3. Formulario E-24 emanado de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Formato E-26 ALC de fecha 01 de noviembre de 2019 emanado de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
5. Reclamación radicada ante la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL de fecha 30 de Octubre de 2019. Junto con la totalidad de los anexos.
6. ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO en 35 folios.
7. Resolución Numero 1 del 31 de Octubre de 2019, emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL.
8. Resolución Numero 2 del 05 de Noviembre de 2019, emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
9. Formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
10. Credencial de alcalde Formulario E-27 de fecha 05 de noviembre de 2019 emanada de la Comisión Escrutadora Departamental.
11. Y demás antecedentes y pruebas documentales del acto de elección del señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA.

DOCUMENTAL POR EXHORTO Y/O POR INFORME.

1. Solicito respetuosamente se oficie a LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C. para que remita a mi costa copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

140

LAURA SOFIA GALEANO CRUZ NACIDA EL 03 DE MAYO DE 1995 CON
FECHA DE INSCRIPCION EL 11 DE MAYO DE 1995 SERIAL 22383353.

LENIN FELIPE GALEANO CRUZ NACIDO EL 04 DE OCTUBRE DE 1997 CON
FECHA DE INSCRIPCION EL 28 DE OCTUBRE DE 1997 SERIAL 26323730.

Debo manifestar que la anterior prueba se solicita en atención al corto tiempo de caducidad que impera la acción de nulidad.

2. Solicito respetuosamente se oficie a la EPS FAMISANAR para que certifique desde que fecha y hasta que fecha se encuentra afiliado el señor JULIO CESAR GUZMAN OSPINA C.C. 190.678 a esta EPS indicando si se encuentra como beneficiario de la señora IVONNE ANDREA CRUZ ARELLANO C.C. No. 52.149.938, allegando los soportes que acredienten la calidad de beneficiario, esto es declaración de unión marital de hecho.

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

El art. 139 del CPACA, consagra el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL así;

“...Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

La competencia privativa la tiene el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en razón a la ubicación del Municipio de Beltrán Cundinamarca y el procedimiento aplicable a este proceso es el PROCESO DE UNICA INSTANCIA, de conformidad a lo consagrado en el art. 151 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

A este proceso se le debe dar el tramite especial consagrado en los arts. 275, 276,277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295 y 296 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El presente proceso es un proceso sin cuantía.

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com

13

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

14

**PETICION PREVIA A LA
ADMISION DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el numeral 1 del art. 166 me permito manifestar que los actos demandados no han sido entregados en original o copia integral ya que la COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL los entrego en copia simple y teniendo en cuenta la premura del término para subsanar;

Solicito se oficie previo a la admisión de la demanda se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 26 No. 51-50 CAN para que allegue original o copia autenticada con constancias de publicación, comunicación y ejecutoria de los actos acusados así;

1. Declaratoria de elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual se declara electo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELTRAN CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO 2020 – 2023 al candidato JULIO CESAR GUZMAN OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 190:678.
2. Resolución Numero 1 de fecha 31 de octubre de 2019 emanada de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE BELTRAN CUNDINAMARCA, por medio del cual se rechaza la reclamación presentada por la señora FATINITZA JARAMILLO CARDENAS.
3. Resolución Número 02 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación presentado a la Resolución No. 01 del 31 de octubre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

De igual manera me permito informar que la publicación de la Declaratoria de Elección **FORMULARIO E-26 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019** se encuentra en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; <https://escrutinio.procesoselectorales.com/> y los demás actos administrativos no fueron publicados.

14

**DEMANDAS CUNDINAMARCA + ELECCIONES 2020-2023
POR LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

WZ

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 39 No. 24-54 y en el correo electrónico **derechoelectoralcolombianocund@gmail.com**

Al demandado **JULIO CESAR GUZMAN OSPINA** en el Municipio de Beltrán Cundinamarca, Casco Urbano Calle 3 No. 2-15.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Cristian Camilo Murcia Gutiérrez
CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIERREZ.
C.C. No. 1121945510

derechoelectoralcolombianocund@gmail.com